

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FAM S.A.S
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 66001400300720230079700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira Risaralda, uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el **Auto de 05 de septiembre de 2024**, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

A los efectos de abordar este asunto, el Despacho resolverá en el mismo auto ambos planteamientos, aunque de forma separada, como sigue:

2. Recurso Interpuesto por FAM S.A.S.

2.1. Antecedentes

La parte demandante formula, contra el auto en referencia, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, consiste en que el Despacho replantee su postura frente a la decisión de rechazar las pruebas documentales allegadas con el pronunciamiento de las excepciones de mérito, particularmente por haber rechazado el decreto de las pólizas de seguro No. **AA021244** y No. **AA021247**, al haberlas considerado impertinentes e inútiles para el debate probatorio.

El sustento de la impugnación descansa en que las pruebas documentales rechazadas son esenciales para demostrar el contexto de la aclaración de la Póliza Multirriesgo Daño Material No. **AA021245**, realizada por la aseguradora en respuesta a la solicitud de aclaración presentada por **FAM S.A.S**. Los hechos 13 y 14 de la demanda establecen que esta aclaración es fundamental para entender el alcance real de las coberturas de dicha póliza.

En sentir de la parte actora, estas pruebas permiten demostrar que la operación comercial de los establecimientos de propiedad de **ARME S.A.S** y **OPERAGRO S.A.S** por parte de **FAM S.A.S**, se encontraba cubierta, de manera independiente a los edificios y su contenido, lo cual es determinante para la resolución del presente litigio.

El rechazo del decreto de la información documental que soporta las pólizas **AA021244** y **AA021247** omite que estas fueron solicitadas específicamente para contextualizar la aclaración que la demandada hizo sobre el alcance de la póliza

AA021245, consistente en que, en esta última, se amparaban tanto los bienes como la operación de **FAM S.A.S**, diferenciándose de las pólizas de **ARME** y **OPERAGRO S.A.S.**, que solo cubrían los inmuebles y su contenido.

En ese sentido, concluye que las pólizas rechazadas son esenciales para probar el alcance de la cobertura de la póliza No. **AA021245**, razón por la cual solicita se revoque el auto atacado y, en su lugar, se decreten las pruebas documentales solicitadas.

2.2. Procedencia y oportunidad

De conformidad con lo establecido por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, para lo cual, el mismo deberá interponerse, cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así, se tiene que el **Auto de 05 de septiembre de 2024**, fue notificado mediante estado electrónico del **19 de septiembre de la misma fecha**. En consecuencia, el término para interponer el recurso de reposición transcurrió los días **20, 23 y 24 de septiembre de 2024**, inhábiles los días 21 y 22 de la fecha en referencia.

En término, el día **24 de septiembre de 2024**, la parte actora radicó escrito en tal sentido.

2.3. Traslado

Del recurso presentado, se prescindió de surtir, por Secretaría, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 319 *ibidem*, dado que la parte actora acreditó haber remitido copia del escrito de reposición a la Sociedad demandada, razón por la cual el Despacho dio aplicación a lo previsto en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término de traslado, la demandada allegó escrito de pronunciamiento. En este, solicitó al Despacho mantener el sentido de la decisión consignada en el auto recurrido, argumentando que las mismas son impertinentes e inútiles porque: **(i)** A voces del artículo 370 del C.G.P., las pruebas solicitadas y/o aportadas en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito deben ir dirigidas directamente a controvertir las excepciones de fondo y no, de forma general, cualquier supuesto planteado en la demandada o la contestación; y **(ii)** lo dispuesto en esas Pólizas sobre los amparos y en general sobre los términos en que la demandada se obligó no pueden hacerse extensivos a la parte demandante, en la medida en que las mismas no fueron ni celebradas con la demandante, ni son objeto de reclamación en el presente litigio.

Agotado todo lo anterior, puede el Despacho proceder a su estudio.

2.4. Consideraciones

Frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, procede el Despacho a indicar lo siguiente:

La decisión de este Juzgado al negar el decreto de las Pólizas **AA021244** y **AA021247** aportadas en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, consistió en manifestar que: **(i)** en ninguna parte de dicho escrito defensivo, el demandado realizó referencia a dichas Pólizas; **(ii)** ambas difieren a la reclamada en el presente litigio; y **(iii)** fueron suscritas por terceros ajenos a este proceso.

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código.

Una lectura integral de esta norma procesal general permite señalar que, en el proceso de primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Así las cosas, entre las oportunidades probatorias se encuentran las excepciones y la oposición a las mismas. De hecho, el artículo 370 del C.G.P., así lo consagra al manifestar:

PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho, con base en lo transcrito, que la solicitud y práctica de pruebas por cuenta del pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se encuentra limitada a aquellas que se dirijan directamente a controvertir los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito o de fondo que hayan sido planteadas.

Es decir, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, las pruebas **deben ir dirigidas a desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, y no estar encaminadas a probar los hechos de la demanda.**

En otras palabras, el traslado de las excepciones es una oportunidad procesal a favor de la parte actora para materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa y contradicción en contra de las excepciones propuestas, y no

una oportunidad probatoria adicional que tiene el demandante para demostrar hechos propios del libelo introductorio.

Acoger una interpretación diferente sería tanto como permitir al demandante tener dos oportunidades para solicitar pruebas en relación con la demanda, circunstancia a todas luces **inadmisible** en lo relativo a los principios de igualdad procesal y debido proceso que deben predicarse de las partes que se confrontan en la *litis*, dado que el demandado sólo tiene una oportunidad probatoria para demostrar los hechos de la contestación de la demanda.

A su vez, porque naturalmente, la contestación de la demanda supone una oportunidad para oponerse y contradecir, no sólo los hechos de la demanda, sino las pruebas en que ellos se fundamentan, de suerte que a raíz de las pruebas que válida y oportunamente fueren allegadas al proceso es que el demandado puede plantear su estrategia defensiva, la formulación de excepciones y el aporte y solicitud de los medios de prueba.

En esa medida, permitir que el demandante, en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, allegue pruebas que no se dirigen a contradecir directamente las excepciones propuestas, sino a complementar aquel material probatorio propio del libelo introductorio, se erigiría a todas luces como violatorio del derecho constitucional al debido proceso del demandado, puesto que se trataría de una etapa defensiva probatoria nueva a la que el demandado no tendría la oportunidad de oponerse y contradecir.

En conclusión, para que proceda el decreto de los medios de prueba aportados o solicitados en el traslado de las excepciones, han de concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que el demandado proponga excepciones previas o de mérito, según el caso; y,
- b) Que las pruebas que solicite el actor se encaminen a desvirtuar las excepciones propuestas, no a demostrar los hechos en que se soporta la demanda.

En el caso concreto, en el auto recurrido se indicó que la prueba aportada por el demandante no iba encaminada de forma directa a desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado, pues revisado el escrito de contestación, en ninguna parte el demandado hizo referencia a las Pólizas No. **AA021244** y **AA021247**.

De hecho, los mismos argumentos de defensa propuestos por el actor en la formulación de este recurso permiten reafirmar aún más dicha premisa, dado que hace consistir la conducencia, pertinencia y utilidad de dichos documentos en que *...son esenciales para demostrar el contexto de la aclaración de la póliza [...] AA021245, realizada por la aseguradora en respuesta a la solicitud de aclaración presentada por FAM S.A.S" ..., circunstancia que se encuentra descrita en la demanda*, tal y como lo establece el actor, al indicar *"Los hechos 13 y 14 de la demanda establecen que esta aclaración es fundamental para entender el alcance real de las coberturas de dicha*

póliza".

En esa medida, y dado que el demandante no hace hincapié en indicar cuáles excepciones de fondo pretende contradecir con los documentos aportados, resulta claro para el Despacho que los mismos sólo pretenden complementar el material probatorio allegado en el libelo introductorio, y no erigirse como un ***verdadero medio de convicción encaminado a desvirtuar las excepciones propuestas.***

Por su parte, debe recordarse, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., que el Juez solo decretará aquellas pruebas que sean **conducentes, pertinentes y útiles**, para demostrar los hechos que son materia del proceso y que encierren el problema jurídico que deba resolver el Despacho.

Así las cosas, para establecer "*el alcance real de las coberturas*" de la Póliza **AA021245**, resulta lógico que dicha circunstancia sólo puede determinarse a partir del condicionado general y particular de dicha póliza, que es objeto de este proceso, y no a partir de otros contratos de seguro que, en primer lugar, no fueron celebrados entre las partes que concurren al presente litigio, de manera que sus condiciones, coberturas y efectos no pueden hacerse extensivos a los hechos y pretensiones arribados en la presente demanda, sino tan solo y únicamente, produce efectos vinculantes entre aquellos que concurrieron a su celebración o sean beneficiarios de dichas Pólizas, terceros que, en todo caso, son ajenos a esta relación procesal; y, en segundo lugar, porque se trata de contratos de seguro que no son objeto de reclamación en el presente litigio, de manera que las pretensiones indemnizatorias **NO** se soportan en otra Póliza diferente a la No. AA021245, como es indicado en la demanda.

Bajo lo considerado, se evidencia la **falta de conducencia y pertinencia** de los documentos que se quieren sean tenidos como pruebas.

2.5. Conclusión

Así las cosas, no se repondrá la providencia del 05 de septiembre de 2024, por lo indicado.

Ahora, por tratarse de los autos que son susceptibles del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, como lo establece el artículo 323 *ibidem*, para que sea tramitado y resuelto por los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En virtud de la Ley 2213 de 2022 que ordena el adelantamiento virtual de las actuaciones jurisdiccionales, no se requerirán las copias para reproducir el expediente, y simplemente se ordenará la remisión virtual del mismo al *ad quem* para lo de su competencia.

3. Recurso Interpuesto por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La parte demandada formula también contra el **Auto de 05 de septiembre de 2024**, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentándolos en el sentido de que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de ratificación de documentos formulada en la contestación de la demanda, dado que en el auto proferido para decretar pruebas se observa tal omisión.

De lo solicitado, observa este Juzgado que más que una solicitud para reponer el auto atacado, lo pretendido por el demandado es una **adición** del auto que decreta pruebas.

Lo anterior, dado que, como es cierto que el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de ratificación de documentos, también lo es que esa circunstancia implica que no exista una decisión material y concreta que pueda ser objeto de reposición, pues el Juzgado no incorporó ningún argumento relativo a sustentar el decreto o la inconducencia, impertinencia o inutilidad de la solicitud de ratificación incoada por la parte demandada.

Así las cosas, el trámite de dicha solicitud por la **vía de la adición** resulta ser la más idónea, en la medida en que comporta el supuesto de hecho solicitado por el demandado. De conformidad con el artículo 287 del C.G.P.:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Ahora, la adición procede tanto para la sentencia, como en el caso de autos. En este último caso, prevé el inciso 3° del artículo en referencia que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

En ese sentido, se tiene que el **Auto de 05 de septiembre de 2024**, fue notificado mediante estado electrónico del **19 de septiembre de la misma fecha**. En consecuencia, el término de ejecutoria transcurría los días **20, 23 y 24 de septiembre de 2024**, inhábiles los días 21 y 22 de la fecha en referencia.

En término, el día **20 de septiembre de 2024**, la parte demandada radicó escrito contentivo de la solicitud de adición.

El artículo 262 del C.G.P. prevé que: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”*. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Los documentos respecto de los cuales se realiza esta solicitud son:

(I) Certificación expedida por la gerente administrativa y judicial de la Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., en la que consta que Fam S.A.S. es la operadora y administradora del establecimiento de comercio Termales Santa Rosa, firmado por la señora Marisela López Largo.

(II) Certificación expedida por la gerente administrativa y judicial de Inversiones Arme S.A.S., en la que consta que Fam S.A.S. es la operadora y administradora del establecimiento de comercio Hotel Termales, firmado por la señora Marisela López Largo.

Así las cosas, como de conformidad con los artículos 173 y 262 del C.G.P., le asiste razón al demandado, el Despacho adicionará el numeral 2 del Auto de 05 de septiembre de 2024, el cual quedará así:

[...]

SEGUNDO: Advirtiéndole que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se decretan como pruebas, con fundamento en lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso:

[...]

2. POR LA DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

[...]

2.6. Ratificación de Documentos: De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y atendiendo la solicitud de la demandada, cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los documentos que a continuación se exponen:

- **Marisela López Largo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.173.855, quien se localiza en la carrera 6 calle 13 bis urbanización Monserrate Casa 85, Santa Rosa de Cabal, al teléfono: 3104058461 y al correo electrónico gerencia@termales.com.co, quien en su calidad de gerente administrativa y judicial de OPERAGRO S.A.S. e INVERSIONES ARME S.A.S., deberá ratificar:

(I) Certificación expedida en la que consta que Fam S.A.S. es la operadora y administradora del establecimiento de comercio Termales Santa Rosa (PDF 04 Fol. 16. Cuad. Principal).

(II) Certificación expedida en la que consta que Fam S.A.S. es la operadora y administradora del establecimiento de comercio Hotel Termales (PDF 04 Fol. 17 Cuad. Principal).

Los citados deberán presentarse en la audiencia programada para el

próximo **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**; se requiere a la **parte demandante** para que procure la comparecencia en la fecha y hora señalada.

[...]

4. Pone en Conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandada la prueba de oficio decretada por este Juzgado consistente en los contratos de colaboración empresarial celebrados entre las sociedades INVERSIONES ARME S.A.S y OPERAGRO S.A.S, con FAM S.A.S., respecto de los establecimientos de comercio denominados Hotel Termales y Termales Santa Rosa, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, incluyendo sus otrosíes y anexos, para lo que estime pertinente (PDF 25 Cuad. Principal).

Igualmente, en término fue allegado el dictamen pericial solicitado a costa de la parte demandante, el cual también se pone en conocimiento de la parte pasiva (PDF 26 Cuad. Principal).

5. Dictamen Pericial

Del traslado previsto en el artículo 228 del C.G.P. para la contradicción del dictamen referido, el Despacho prescindirá de surtirlo, como quiera que la parte pasiva de esta litis ya se pronunció, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia (PDF 27 Cuad. Principal).

En vista de lo anterior, y para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la demandada, en orden a surtir la contradicción del dictamen pericial decretado por solicitud de la parte demandante, se ordena:

La comparecencia del señor **Mauricio Serna Toro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.785 y dirección electrónica mserna@rbccl.co, encargado de la elaboración del "DICTAMEN PERICIAL SOBRE EL CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE POR EL PARO NACIONAL DE 2021 EN EL PERIODO DEL 28 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2021", expedido el 03 de octubre de 2024.

El citado perito deberá presentarse en la audiencia programada para el próximo **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**; se requiere a la **parte demandante** para que procure la comparecencia en la fecha y hora señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **05 de septiembre de 2024**, mediante el cual se negó el decreto como prueba documental de las Pólizas No. **AA021244** y **AA021247**.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, y ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante **FAM S.A.S.** En virtud de la Ley 2213 de 2022 que ordena el adelantamiento virtual de las actuaciones jurisdiccionales, no se requerirán las copias para reproducir el expediente, y simplemente se ordenará la remisión virtual del mismo al *ad quem* para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remítase de forma virtual el expediente ante el Juez Civil del Circuito que corresponda por reparto, para lo de su competencia.

CUARTO: MODULAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para tramitarse y decidirse como una **solicitud de adición**, en los términos del artículo 287 del C.G.P.

QUINTO: ADICIONAR el numeral 2 del Auto de 05 de septiembre de 2024, en el sentido de **DECRETAR** la ratificación de documentos solicitada por la parte demandada, en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte demandada la prueba documental oficiosa decretada por este Despacho, y el dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante.

SÉPTIMO: PRESCINDIR del traslado previsto en el artículo 228 del C.G.P., por lo expuesto.

OCTAVO: ORDENAR la comparecencia del señor Mauricio Serna Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.785 y dirección electrónica mserna@rbcol.co, encargado de la elaboración del "DICTAMEN PERICIAL SOBRE EL CÁLCULO DEL LUCRO CESANTE POR EL PARO NACIONAL DE 2021 EN EL PERIODO DEL 28 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2021", a la audiencia programada mediante Auto de 05 de septiembre de 2024.

Se requiere a la **parte demandante** para que procure la comparecencia del citado perito en la fecha y hora señalada en dicho Auto.

NOTIFÍQUESE¹,

SANDRA JOHANNA ESCOBAR GOMEZ
JUEZ

¹ El presente auto se notifica por estado electrónico del 5 de noviembre de 2024

KS

Firmado Por:
Sandra Johanna Escobar Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a6a196e23978d89c92f55c42d4fd80434d7eef8edbb0283fb2034549cb7c29**

Documento generado en 01/11/2024 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>